

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEPORTE Y SOCIEDAD EN MOVIMIENTO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 94/09.- CG210/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG210/2010.- P-UFRPP 94/09 vs. Deporte y Sociedad en Movimiento.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, identificado como P-UFRPP 94/09.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 94/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en cumplimiento al punto resolutivo **VIGESIMO NOVENO**, inciso a), en relación con el considerando **5.45** de la Resolución **CG505/2009** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se ordena a la Unidad de Fiscalización que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo oficioso contra la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, con el objeto de determinar si la referida Agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto considerativo:

“5.45. Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento

(...)

a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 5, lo siguiente:*

‘5. La agrupación no presentó aclaración alguna y no indicó el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos erogados por el evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas” del cual presentó muestras consistentes en lista de asistencia con firma autógrafa en hojas membretadas con el logotipo de la Agrupación, así como fotografías, detalladas en el informe de actividades realizadas en el ejercicio 2008; cabe señalar que no existe monto involucrado toda vez que la Agrupación no reportó ingreso o gasto alguno’.

I. ANALISIS TEMATICO DE LA CONDUCTA

Conclusión 5

De la verificación a la documentación presentada, se localizó un informe de 3 actividades realizadas como parte del desarrollo y participación de la agrupación; sin embargo, se observó que no reportó ingresos o gastos generados por dichas actividades. A continuación se detallan los casos en comento:

DOCUMENTACION DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA AGRUPACION						REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
EVENTO	DESCRIPCION	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA		
Organización de la conferencia	Participación en la organización	No indica	No indica	Julio de 2008	Ninguna	(A)	(1)

DOCUMENTACION DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA AGRUPACION						REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
EVENTO	DESCRIPCION	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA		
permanente de APN.							
Curso Teórico Práctico sobre la influencia de la activación física en las acciones cívicas.	Conferencia y práctica de activación física	1 ponente	No indica	22 de noviembre de 2008	• 3 Copias de hojas de lista de asistencia con firmas autógrafas • 5 Fotografías de las actividades realizadas	(A)	(2)
Conformación de la coalición "Salvemos a México" con los partidos políticos nacionales Convergencia y Partido del Trabajo.	Participación en la conformación de la coalición con el propósito de tener participación en el proceso electoral federal 2009	No indica	No indica	No indica	Ninguna	(B)	(3)

Por lo que se refiere a las actividades señaladas con (A) en la columna de "REFERENCIA", se observó que presentaba una serie de evidencias en las que se constató su participación y realización de los eventos; sin embargo, la agrupación no reportó gasto alguno respecto de la elaboración y distribución de la convocatoria, programa, material didáctico, de la remuneración a la persona que impartió el curso, por el uso del lugar (en caso de no ser propiedad de la agrupación) en el que se efectuó el evento y si éste incluía el costo de las mesas, sillas y equipo utilizado, así como el originado por las fotografías en las que se muestra gráficamente la participación de varias personas en el mismo.

Respecto a la actividad señalada con (B) en la columna de "REFERENCIA", se identificó que correspondía a la participación de la Agrupación en la conformación de la coalición "Salvemos a México" de los partidos políticos nacionales Convergencia y del Trabajo, con el propósito de tener participación en el proceso electoral federal 2009; sin embargo, se observó que no presentó el convenio de participación para la elecciones federales del 5 de julio de 2009 que celebró con la fórmula Convergencia y Partido del Trabajo, así como el detalle de las actividades realizadas, la evidencia y los ingresos y gastos obtenidos y generados durante dicha participación.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara cómo fueron pagadas las actividades antes señaladas y de dónde se obtuvo el ingreso para la elaboración del material, preparación y desarrollo de los eventos presentados a esta autoridad.
- El convenio de participación celebrado entre la agrupación y la fórmula de los partidos políticos nacionales Convergencia y del Trabajo, que conformaron la Coalición "Salvemos a México" para la elección del 5 de julio de 2009.
- El detalle de las actividades realizadas, la evidencia y los ingresos y gastos generados por la agrupación en la participación con la Coalición "Salvemos a México".
- El registro contable de los Ingresos y Gastos realizados por concepto de las actividades realizadas por la agrupación en el ejercicio de revisión.

- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los ingresos recibidos correspondientes al ejercicio de revisión, las conciliaciones bancarias, así como el contrato de apertura de dicha cuenta.
- Las Balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada a último nivel, así como los auxiliares contables.
- En relación con los Ingresos, la agrupación debió proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con los Recibos “RAF-APN” de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, Recibos “RAS-APN” Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como copia del documento que desarrollara el criterio de valuación utilizado y el contrato que ampararan las aportaciones en especie.
 - El Control de Folios formato “CF-RAF-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, el Control de Folios, formato “CF-RAS-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.
- En relación con los Egresos, la agrupación debió proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas, con su respectivo soporte documental (comprobantes) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
 - En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2008 equivalían a \$5,259.00.
 - En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido por las actividades realizadas.
 - Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes con el desglose por cada concepto, de forma impresa y en medio magnético
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 14.2, 15.1, 15.2, 19.1, 19.3, 19.4 y 24.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de Julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 18.1, 18.3, 18.4 y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.7, 2.4.19, II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3582/09 del 4 de agosto de 2009 (**Anexo 3**), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 25 de agosto de 2009 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Con respecto a dicha observación manifestamos que no se tuvo ingreso alguno correspondiente a dichos eventos, y de igual forma los gastos que se llevaron a cabo fueron absorbidos por la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, ya que solo (sic) se participo (sic), con lo cual aclaramos que no fueron organizadas por nuestra agrupación, y también la participación en la conformación de la coalición ‘Salvemos a México’ con los partidos políticos nacionales Convergencia y Partido del Trabajo se presenta el convenio’.

Del análisis a la respuesta de la Agrupación se determinó lo siguiente:

Respecto del evento referenciado con (1) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del cuadro que antecede denominado “Organización de la conferencia permanente de APN”,

la respuesta se consideró satisfactoria; toda vez que manifiesta que los ingresos y gastos fueron de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento y que su participación fue sólo de índole informativa y de asistencia. Por tal razón la observación quedó subsanada en este punto.

En relación con el evento referenciado con (2) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del cuadro que antecede denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas”, la Agrupación no presentó aclaración alguna respecto de este curso y no indicó el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos, toda vez que presenta muestras consistentes en listas de asistencia con firma autógrafa en hojas membretadas con el logotipo de la Agrupación y fotografías, en las que se puede constatar que el curso fue organizado por la Agrupación.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos efectuados en la actividad señalada.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El cuatro de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 94/09 y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.

El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5402/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

El día diecisiete de diciembre siguiente, mediante cédula de notificación, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, hizo constar a la Unidad de Fiscalización la notificación del oficio UF/DQ/5397/09 mediante el cual se hacía del conocimiento al coordinador nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento el inicio del procedimiento oficioso.

VI. Requerimiento realizado a la Agrupación Política Nacional Profesionales por México.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5411/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, indicara si la organización y los gastos generados respecto del evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas”, corrió a cargo de la Agrupación Política en comento.
- b) El doce de enero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización recibió el oficio número RVCH/016/2009, en el cual la Agrupación Política Nacional Profesionales por México dio respuesta a lo solicitado.

VII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQPO/012/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, copia de la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento de su informe anual del año dos mil ocho, relacionada con la conclusión 5 del considerando 5.45 de la Resolución CG505/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre del año dos mil nueve, respecto del evento denominado “Curso

Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas” realizado el veintidós de noviembre de dos mil ocho.

- b) El tres de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/0018/10, la Dirección antes aludida desahogó el requerimiento de mérito.

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

El ocho de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1159/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 94/09.

IX. Requerimiento realizado al Coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento.

- a) El ocho de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1158/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, indicara si organizó y sufragó los gastos del evento de mérito, asimismo se solicitó que indicara el lugar en el que se realizó dicho evento, así como el nombre completo de los expositores.
- b) Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, el citado Coordinador dio respuesta a lo solicitado.

X. Requerimiento realizado al C. Juan Carlos Olivares.

- a) El treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2759/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Juan Carlos Olivares, informara si tuvo alguna participación en el evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas” asimismo y en su caso, se solicitó que indicara si percibió alguna remuneración económica por la participación en el evento de mérito y de la misma forma indicara si tiene algún vínculo laboral con la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento.
- b) Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el C. Juan Carlos Olivares Castillo, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

XI. Requerimiento realizado al Coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento.

- a) El treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2758/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, indicara los datos del propietario del inmueble en el cual se realizó el evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas” realizado el veintidós de noviembre de dos mil ocho, asimismo se solicitó la forma de adquisición del mobiliario utilizado en dicho evento.
- b) Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento dio respuesta a lo solicitado.

XII. Requerimiento realizado a la C. Martha Pérez de Tejada.

- a) El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3565/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Martha Pérez de Tejada, indicara si se realizó el evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas” realizado el veintidós de noviembre de dos mil ocho, en el inmueble ubicado en Cerro de las Torres, número 6, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04200, México Distrito Federal, asimismo indicara, en su caso, si recibió alguna remuneración económica por dicho evento.
- b) Mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil diez, la C. Martha Pérez de Tejada dio respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede.

XIII. Emplazamiento.

- a) El cuatro de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4373/2010 la Unidad de Fiscalización emplazó al Presidente de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.
- b) El once de junio de dos mil diez, se recibió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización contestación al emplazamiento formulado.

XIV. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) El mismo día, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El día dieciocho siguiente, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **VIGESIMO NOVENO**, inciso a), en relación con el considerando **5.45** de la Resolución **CG505/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio dos mil ocho.

Esto es, debe determinarse si la citada Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 7; 83, inciso b), fracciones II y V, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

“Artículo 12.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”

Del análisis de las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, contratos, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG505/2009**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento omitió presentar aclaración respecto del evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas”, y no indicó el origen de los ingresos y la aplicación de los gastos de dicho curso, por lo que se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso.

Lo anterior dado que el propósito de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en la materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa manera que la aplicación de sus recursos, sea de carácter público o privado, sea lícita.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida Agrupación Política Nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos.

Bajo esa tesitura, obra en autos del presente procedimiento, el oficio UF-DA/0012/10, en el que se remitió el informe de actividades del ejercicio dos mil ocho, presentado por la agrupación política en el que incluyó la documentación relativa al evento realizado el veintidós de noviembre de dos mil ocho, denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas” anexando diversa documentación.

De la documentación antes referida, se advierte en el informe anual del ejercicio dos mil ocho, una serie de actividades realizadas y reportadas por la agrupación política en las que enlistó, entre otras, la realización de dicho evento.

Como se aprecia de lo anterior la agrupación expresó textualmente que efectuó el curso antes referido, aportando como sustento a su dicho, diversas probanzas consistentes en tres copias de hojas de asistencia con firmas autógrafas y cinco fotografías de las actividades realizadas.

Igualmente obra en autos, el escrito del veintitrés de febrero del año en curso, mediante el cual la agrupación política, a través de su Coordinador Nacional, manifestó lo siguiente: “*El curso teórico práctico “LA INFLUENCIA DE LA ACTIVACION FISICA EN LAS ACCIONES CIVICAS” sí se realizó el día 22 de noviembre de 2008...*”

En términos del artículo 358, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior no requiere medio de prueba alguna, toda vez que es un hecho reconocido por la agrupación que realizó el evento de mérito.

Ahora bien, obra en autos, el escrito recibido por la autoridad electoral fiscalizadora el veintitrés de febrero de dos mil diez, suscrito por el coordinador nacional de la Agrupación Política de referencia, quien señaló que dicho evento no representó ningún ingreso o egreso para la agrupación, por lo que no existe documental soporte al respecto.

Asimismo indicó que el evento se realizó en el inmueble ubicado en Cerro de las Torres, número 6, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04200, México D.F., que el expositor fue el C. Juan Carlos Olivares Castillo, quien era el coordinador de la comisión nacional de la propia Agrupación Política, y que dicha persona no recibió ninguna remuneración económica.

Bajo ese contexto, es menester señalar que igualmente obra en el expediente el escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, presentado por el coordinador nacional de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, en el que se manifestó que la C. Martha Pérez de Tejada es propietaria del bien inmueble y del equipo mobiliario utilizado para la realización del evento de mérito, lo cual se prestó a título gratuito.

Lo anterior fue confirmado por la C. Martha Pérez de Tejada, mediante escrito de veintiocho de mayo.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se acredita lo siguiente:

- a) Que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, así como también la C. Martha Pérez de Tejada reconocen que el inmueble ubicado en Cerro de las Torres, número 6, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04200, México D.F., fue utilizado para actividades de la agrupación, y se otorgó el uso temporal del mismo a título gratuito, situación que configura la aportación en especie.
- b) Que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, **omitió reportar el ingreso** para realización del evento de mérito.

En el caso que nos ocupa, una aportación en especie, para efectos del reglamento de la materia, se traduce en el uso gratuito de un bien inmueble distinto al comodato, dicha aportación deberá documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez, y deberán contener cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo del mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con que se realiza la aportación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del reglamento de mérito.

En la especie se advierte que de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento incurrió en una falta, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos por el uso y goce eventual del inmueble en el que se efectuó el multicitado evento.

Lo anterior es así, toda vez que la agrupación política tenía el deber de reportar los ingresos y egresos totales que realizó durante el ejercicio y, consecuentemente, reportarlo en su informe anual, por lo que estaba obligada a presentar la documentación contable comprobatoria que exige el reglamento aplicable para la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales.

No obsta a lo anterior, que en uso de su garantía de audiencia, mediante escrito presentado el once de junio del presente año, la multicitada asociación de ciudadanos al dar contestación al emplazamiento, nuevamente manifestó que el inmueble en el que se efectuó el evento lo proporcionó la C. Martha Pérez de Tejada de forma gratuita.

Cabe señalar que para acreditar su dicho la agrupación aportó al presente procedimiento, diversa documentación, que consiste en la siguiente

“El recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie de la Agrupación Política Nacional (RAS-APN) con folio 001 a nombre de Juan Carlos Olivares Castillo por la aportación de servir como expositor del evento ‘Curso Teórico Practico (sic) sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas’.

El recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie de la Agrupación Política Nacional (RAS-APN) con folio 002 a nombre de Martha Guadalupe Pérez de Tejada y Gedovius por la aportación de las instalaciones y material deportivo donde se lleve (sic) a cabo el evento citado.

El recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie de la Agrupación Política Nacional (RAS-APN) con folio 003 a nombre de Raúl Antonio Robledo Catillo (sic) por la aportación de la papelería que se ocupó durante el evento citado, así como las fotografías tomadas.

Las pólizas de diario del mes de noviembre, balanzas de noviembre y diciembre, así como auxiliares de 2008, que reflejan el registro contable de las aportaciones recibidas hacia mi representada.

Corrección de los formatos CF-RAS-APN, IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN, IA-3-APN, IA-4-APN, correspondientes al informe 2008, presentándose de forma impresa y en medio magnético.”

Respecto a lo anterior es importante señalar que, si bien es cierto la Agrupación presentó la modificación a su registro contable, así como la documentación soporte, con aras de solventar la omisión de reportar la aportación en especie derivada del evento de mérito, lo cierto es, que contrariamente a lo que se considerada, no es posible estimar que cumplió con la obligación de reportar en su totalidad sus ingresos en el informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, pues lo hizo fuera del plazo legal establecido, es decir, en un tiempo donde el

procedimiento de revisión de los informes ya había concluido, por lo que la autoridad fiscalizadora legalmente se encontró imposibilitada para revisarlo.

Lo anterior es así en razón de que el procedimiento de revisión de los informes anuales se rige por diversas etapas y plazos, mismas que se enuncian a continuación:

- Presentación del informe, durante los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.
- Revisión de los informes, durante sesenta días posteriores a su rendición. Durante esta etapa la Unidad de Fiscalización puede solicitar aclaraciones o rectificaciones si advierte errores u omisiones técnicas, para lo cual puede conceder 10 días para desahogarla.
- Elaboración del dictamen consolidado, para lo cual cuenta con veinte días, contados a partir del vencimiento del plazo para la revisión o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores. El dictamen deberá presentarse al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Como se advierte, el procedimiento de revisión de los informes se conforma de diversas etapas sujetas a una temporalidad determinada, dentro de la cual el órgano fiscalizador se encuentra facultado para desarrollar la actividad correspondiente, por lo que una vez culminada no es posible que se ejerza nuevamente, dicha revisión.

De las constancias que obran en autos del procedimiento de revisión de informes anuales, se advierte que la Unidad de Fiscalización formuló requerimiento UFRPP-DAPPPO-3582/09 de cuatro de agosto de dos mil nueve, en razón de que advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en el informe presentado, ahora bien es menester señalar que la Agrupación al dar contestación al citado requerimiento no presentó aclaración alguna sobre el evento en cuestión, y por tanto no subsanó ni aportó la documentación requerida para efectos de solventar la irregularidad observada, consecuentemente este Consejo General el día doce de octubre de dos mil nueve, aprobó el dictamen y la resolución sobre las irregularidades de los informes anuales de la agrupaciones políticas correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

En esta tesitura, se advierte que durante el referido procedimiento (revisión de informes) la Agrupación no subsanó la irregularidad observada, es decir, en el momento oportuno no contestó ni aportó documentación alguna e incluso esta autoridad ya se pronunció sobre la revisión efectuada de los informes anuales del ejercicio dos mil ocho.

Lo anterior, pone de relieve que si la actora presentó modificación a su registro contable y anexo documentación soporte para efectos de incorporarlas a su informe anual del ejercicio dos mil ocho, presentándola hasta el once de junio de dos mil diez, es evidente que la autoridad fiscalizadora se encontró impedida jurídicamente para revisarlo, en razón de lo extemporáneo de la respuesta de la Agrupación y máxime cuando el proceso de revisión culminó el doce de octubre de la pasada anualidad.

De lo anterior, se colige que el órgano fiscalizador no tiene el deber de analizar el contenido de la documentación, en razón de que, la materia del presente procedimiento, radica en verificar si en el informe anual del ejercicio dos mil ocho la Agrupación cumplió con su obligación de reportar en su totalidad los ingresos y egresos realizados por la misma, lo que en la especie no aconteció.

Es razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento incumplió con lo previsto en los artículos 35, numeral 7; 83, inciso b), fracciones II y V, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la irregularidad y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable.

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos

(propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que no reportó la totalidad de los ingresos realizados durante el ejercicio de dos mil ocho, mismos que obtuvo con la realización del evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia de la Activación Física en las Acciones Cívicas”, al haber omitido reportar los ingresos derivados del mismo.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, en su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, omitió reportar el ingreso y gasto generado para realización del evento denominado “Curso Teórico Práctico sobre la Influencia en la Activación Física en las Acciones Cívicas” realizado el veintidós de noviembre del mismo año.
- **Tiempo:** La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento no reportó en su informe anual de dos mil ocho, la totalidad de los ingresos y gastos realizados en dicho ejercicio.
- **Lugar:** La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que están ubicadas las oficinas de la Unidad de Fiscalización, autoridad ante la cual se presentan los informes anuales de ingresos y gastos, esto es en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300 en esta ciudad de México, D.F.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Agrupación para omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio de dos mil ocho.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido, por lo que en el presente procedimiento, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio de dos mil ocho, la mencionada Agrupación Política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar de la Agrupación Política Nacional infractora incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicha Agrupación Política y ésta tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados en el ejercicio dos mil ocho.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la agrupación de mérito, en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, manifestó de manera espontánea ante la Unidad de Fiscalización que realizó el multicitado evento, por lo que evidencia que no se condujo con dolo alguno, en virtud de que no ocultó el evento.

Aunado a lo anterior, obra en autos diversos escritos de la agrupación en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información, hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obsta a lo anterior que su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos derivados del evento, así como la de presentar la documentación que soporte sus ingresos.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento son las dispuestas en los artículos 35, numeral 7; 83, inciso b), fracciones II y V, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Dichos preceptos legales y reglamentarios fueron vulnerados, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 34

(...)

4. *Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.*

Artículo 35

(...)

7. *Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*

Artículo 83

2. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes anuales:*

(...)

III. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)

V. *Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.”*

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

“Artículo 12.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”

Dichos preceptos establecen que las agrupaciones tienen diversas obligaciones, mismas que consisten en las siguientes respecto a sus ingresos y egresos totales: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de registrar contablemente sus ingresos y egresos, 2) soportar todos los ingresos y egresos con documentación original que se expida a nombre de la agrupación política, por parte de la persona a quien la agrupación efectuó el pago o de quien recibió el ingreso.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de la agrupación de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente o su caso identificar a la persona de quien recibió algún ingreso aportando con ello la documentación que lo acredite, dicha información debe ser relativa al ejercicio que se revisa, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera la

autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia, al revisar y ejercer su actividad fiscalizadora al conocer los egresos e ingresos que realizan las agrupaciones.

De lo anterior se advierte que la finalidad de la autoridad fiscalizadora radica en tener conocimiento pleno de los gastos erogados y los ingresos que hayan recibido las agrupaciones, lo anterior permite al órgano fiscalizador tener certeza sobre el origen y aplicación de los recursos que maneja el ente fiscalizado.

De dichas normas se derivan la tutela de diversos principios, tales como los de certeza, transparencia y rendición de cuentas

Por cuanto hace al principio de certeza, el mismo se salvaguarda en razón de que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones.

Ahora bien, en relación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, se protegen al imponer a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar el adecuado uso de los recursos de las agrupaciones políticas.

Lo anterior para efectos de que el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y los requerimientos de la documentación solicitada, despeje obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y resuelva con certeza, objetividad y transparencia.

En este tenor, las agrupaciones deben de reportar ante el órgano fiscalizador todos los ingresos y egresos, mismos que deben de acreditar con la documentación original soporte, con aras de transparentar lo reportado y permitir así a la autoridad vigilar la aplicación y el destino de los recursos, ello con la finalidad de tener conocimiento cierto que las agrupaciones estén utilizando y manejando los recursos conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con fines legales que constitucional y legalmente se les atribuyen, toda vez que son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados, en específico, trasciende en la merma del desarrollo de la vida democrática, pues sin certeza, y transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

La tutela de dichos principios es con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos y egresos que reporten las agrupaciones políticas y asegurar la fuente de sus entradas y salidas, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y por ende, al desarrollo de la vida democrática y cultura política.

Ahora bien, consta en autos que la agrupación política no reportó el ingreso derivado de un evento que realizó, mismo que se traduce en una aportación es especie por el uso y goce temporal de un inmueble, así como de equipo mobiliario, para llevar a cabo el evento de mérito.

Se observa que el actuar de la agrupación política guarda correspondencia con los supuestos previstos en las normas antes citadas, en virtud de que no reportó en su contabilidad el ingreso de una aportación es especie.

Consecuentemente esta autoridad concluye que de las probanzas que obran en autos se acredita la irregularidad y, por tanto, la vulneración de las normas antes referidas.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie se advierte que, si bien es cierto, la Agrupación Política no reportó el ingreso consistente en otorgamiento del uso temporal de un bien inmueble, así como de equipo mobiliario, para la realización de un evento, también lo es que solamente refleja una falta de cuidado en su contabilidad.

De lo anterior se desprende que no existió vulneración al principio de certeza, pues la autoridad fiscalizadora conoció el origen del ingreso por dicha aportación en especie y, en consecuencia, la irregularidad únicamente se tradujo en una falta de registro en su contabilidad.

Lo anterior es así, en razón de que la agrupación faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho.

No obstante, esta autoridad electoral advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

Lo anterior en razón de que la agrupación conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales, toda vez que en su momento se le requirió y se le hizo del conocimiento de los supuestos legales posibles a infringir.

No obsta a lo anterior que de la investigación desplegada por la autoridad fiscalizadora, se tiene certeza sobre el ingreso que no reportó la agrupación, cuyo origen deriva del uso temporal de inmueble para realizar el evento en cuestión, sin embargo era deber de la agrupación reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos ingresados.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento sólo cometió una falta; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como también se mencionó anteriormente, que los bienes jurídicos que tutelan las mismas, son la certeza, transparencia y la rendición de cuentas, y considerando que de la investigación desplegada por el órgano fiscalizador se allegó de elementos para tener conocimiento del origen del ingreso no reportado y por tanto se tiene certeza del mismo, por ello solo se puso en riesgo los principios de transparencia y rendición de cuentas con la conducta irregular cometida por la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento debe calificarse como LEVE.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que con la falta acreditada, no se actualizó una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que la omisión de reportar la totalidad de los ingresos, constituye negligencia y falta de cuidado por parte de la misma.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento fue calificada como leve.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante el ejercicio, entorpeció la función operativa de vigilancia y fiscalización del órgano fiscalizador, evidenciando con ello un desorden en su contabilidad.

Es así que con el actuar de la agrupación puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En la especie, la Agrupación Política omitió reportar los ingresos para realización del evento multicitado, en este sentido, si bien la falta cometida tutela bienes jurídicos relevantes lo cierto es, que impactó en un grado menor el resultado material y por consecuencia no fue significativo en virtud de que la autoridad se allegó de elementos para conocer del origen y destino derivado del evento en cuestión, que llevó a cabo la agrupación.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, no se acredita la calidad de reincidente de la Agrupación Política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III. Suspensión o cancelación de su registro que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento.

Ahora bien, toda vez que en la irregularidad de mérito no existe monto involucrado al no haber sido reportado por la Agrupación Política, y toda vez que la falta repercutió en los principios de debida redición de cuentas y la transparencia no son significativos, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como Agrupación Política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la Agrupación sancionada del sistema existente.

Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha Agrupación en los procesos electorales o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en la fracciones II y III, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento es la prevista en la fracción I, es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha Agrupación Política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que se abstenga de cometer nuevamente este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una sanción pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa

el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado contra la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional Deporte y Sociedad en Movimiento en los términos previstos en el punto **considerativo 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.